Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2012 – 408, informado que, el profesional del derecho presentó regulación de honorarios. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que a folios 592 a 593 del plenario milita incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho Jorge Enrique Garzón Rivero, del cual se corrió traslado a la parte mediante providencia del 7 de febrero de la anualidad que avanza, en el que, dicho sea de paso, se aceptó la revocatoria del poder que fue radicado por la demandante.

Afirma el togado que la aquí demandante le otorgó poder para iniciar proceso ordinario y llevarlo hasta su fin, el cual, fue revocado por la actora de forma injustificada, a pesar de contar con sentencias de primera y segunda instancia, así como la que resolvió el recurso extraordinario de casación, todas a favor de la señora Nury Johanna Cote Puertas, con quien suscribió un contrato de prestación de servicios, en el que se pactó como honorarios el 35% del total reconocido a la demandante, poder que dicho sea de paso fue aportado con el escrito que hoy nos ocupa.

Manifestó que su actuar fue diligente y que siempre estuvo pendiente del proceso durante los casi 8 años de duración, pese a ello no ha sido posible tener comunicación con la señora Nury Johanna Cote, que no le informó la decisión de revocarle el poder y que se opuso a la entrega de los títulos en presente del togado y por ende el pago de sus honorarios.

Para resolver el Despacho considera.

Frente al tema de los honorarios de abogado, debe decirse que, los mismos son el estipendio o remuneración de los servicios que una persona natural presta a otra persona natural o jurídica y, los mismos se pueden pactar de manera libre y voluntaria mediante un contrato de mandato. En este punto cabe advertir que los reiterados pronunciamientos el Consejo Superior de la Judicatura, ha sugerido como criterios para cobro de los honorarios por parte de los abogados los siguientes: i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, ii) el prestigio del abogado, iii) la complejidad del asunto, iv) el monto o la cuantía de la pretensión, v) la capacidad económica del cliente y, vi) la voluntad contractual de las partes.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que esa Corporación ha señalado que siempre se ha de "privilegiar la voluntad contractura de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar".

Cabe advertir que, los mencionados honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito el cual debe ser suscrito por los contratantes y en que se deberá indicar en forma clara entre otros asuntos los honorarios. En este punto es del caso precisar que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil, establece que el mandante está obligado a pagar al mandatario la remuneración estipulada o la usual a los costos necesarios para la ejecución del mandato, independientemente del éxito de la gestión.

Desde ese horizonte y descendiendo al asunto que hoy retiene la atención de este Estrado Judicial, se advierte que la aquí accionada señora Nury Johana Cote Puertas en virtud del contrato de servicios profesionales suscrito con el profesional del derecho Jorge Enrique Garzón Rivera el 19 de abril de 2012, aquella le otorgó poder para que iniciara y llevará hasta su culminación proceso ordinario laboral contra la empresa Vital Life SAS, en procura de que se declarara la existencia de un contrato realidad y que, en virtud de la misma se realizara el pago de las acreencias laborales causadas en vigencia del mismo.

En efecto, al revisar con detenimiento el mencionado documento, se concluye sin problema que la señora Nury Johanna Cote Puertas se obligó a pagar al mandatario el 35% del total de las sumas reconocidas por parte de la demandada y la suma de ciento cincuenta mil a la firma del contrato, se estableciendo además que las costas procesales y agencias en derecho que se causaran en todas las instancias serian para el profesional del derecho, tal y como se lee en las clausulas 3 y 4 del contrato objeto de pronunciamiento. Cabe advertir que el monto de los honorarios pactos por las partes se ajusta a la tarifa de honorarios fijada la Corporación Colegio Nacional de Abogados para el periodo 2012 – 2013.

En virtud del poder otorgado, el doctor Jorge Enrique Garzón Rivera radicó la demanda ordinaria en contra de la empresa Vita Life SAS el 7 de junio de 2012, profesional que estuvo presente en las audiencias que se realizaron, tal y como lo informan las actas que militan a folios 217 a 218, 303 y 501 a 504 de expediente. Este Despacho en audiencia del 3 de junio de 2014 profirió sentencia en favor de la demandante, pese a ello el profesional del derecho Garzón Rivera interpuso recurso de apelación.

Mediante providencia del 23 de julio de 2014 el H Tribunal de Bogotá modificó parcialmente la condena impuesta en favor de la actora. Inconforme con la decisión el apoderado de la pasiva presentó recurso de extraordinario de casación, oportunidad en la que también el apoderado de la parte actora, en virtud del mandato otorgado por la demandante Cote Puertas, realizó intervenciones, tal y como se desprende de las documentales visibles a folios 14 a 15, 35 a 37, 47 a 48, 55 a 60 y, 84 a 86. Cabe advertir que mediante sentencia del 26 de mayo de 2021 la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida por el Tribunal.

De lo anteriormente expuesto, encuentra este Operador Judicial que el profesional del derecho cumplió a cabalidad con la gestión encomendada, es decir llevó a su terminación el proceso, y su actuar se pudo constatar en todas las instancias, pues se reitera la actuación del togado fue activa en todas las instancias tal y como se mencionó en precedencia, máxime si se tiene en cuenta que, la actividad profesional del togado Garzón Rivera estuvo activa por más de 9 años, quedando así sin sustento lo afirmado por la demandante señora Nury Johanna Cote Puertas en el escrito que milita a folios 601 a 602, en que además de solicitar la entrega de

los dineros constituidos por la demandada afirmó que el doctor Jorge Enrique Garzón Rivera había "incurrido en abandono, desintereses y deslealtad con el cliente".

En ese orden de ideas, queda claro para este Estrado Judicial que al togado le asiste el derecho al reconocimiento de los honorarios pactados en el contrato que suscribió con la demandante, esto es, el 35 % de las condenas impuestas a favor de la demandante señora Nury Johanna Cote Puertas y en virtual del cual el togado desplego su actividad profesional con el fin de obtener el reconocimiento de las acreencias laborales de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho tasará el monto de los honorarios del profesional del derecho Jorge Enrique Garzón Rivera de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios, esto es, en un porcentaje del 35% del valor de las condenas impuestas a la demandada y en favor de la demandante de conformidad con la liquidación que a continuación se realiza:

Resumen de la liquidación	
Valor de las Cesantías	$ 3.213.450,00
Valor de los intereses a las cesantías	$ 414.426,00
Valor de las primas	$ 3.453.560,00
Valor de las vacaciones	$ 1.681.587,00
Descuentos sentencia Tribunal	-$ 191.069,00
indemnización Art 65 C.S.T s	$ 24.186.240,00
Intereses de libre asigancion art 65 C.S.T.	$ 17.468.593,97
art 64 SC.S.T. Indemnización por despido	$ 0,00
art 99 Ley 50 de 1990	$ 0,00
Subtotal adeudado por la relación laboral	**$ 50.226.787,97**

En este punto cabe advertir que a la fecha de la presente providencia la demandada Vita Life tan solo ha consignado la suma de $42.591.875.oo, el Despacho ordena que por secretaria se proceda a fraccionar los títulos consignados y entregarle al profesional del derecho Jorge Enrique Garzón Rivera la suma de $14.907.156.oo y a la demandante señora Nury Johanna Cote $27.684.719.oo.

En firme la presente providencia, archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

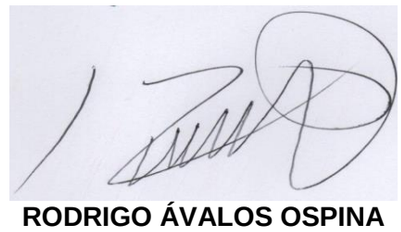

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 079** publicado hoy **02/06/2023**

La secretaria, MDG